



PLAZA N° 3 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION
DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
HELLIN

SENTENCIA: 00 [REDACTED]
CL ALCALDE VICTOR SERENA GUIRADO 6
Teléfono: 967305901, Fax: FAX 967542585
Correo electrónico: mixto3.hellin@justicia.es

GANADA

Equipo/usuario: 01
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: [REDACTED]
JVU JUICIO VERBAL ACCION CONSUM. Y USUARIOS [REDACTED]

Procedimiento origen: /
Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. MARIA VICTORIA FALCON DACAL
Abogado/a Sr/a. JOSE MARIA ARTESERO ROMERO
DEMANDADO D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA 2 [REDACTED]

Hellín, a veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 3 de Hellín, los presentes autos del juicio verbal [REDACTED] seguidos por [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales Victoria Falcón Dacal y defendido por el letrado José María Artesero Romero, frente a [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y defendida por la letrada [REDACTED], sobre condiciones generales de la contratación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Victoria Falcón Dacal en nombre y representación de [REDACTED], frente a [REDACTED] en la que, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que estimaba pertinentes, terminaba solicitando que se dictara sentencia en la que se declare la nulidad de la cláusula tercera bis (cláusula suelo) de la escritura de préstamo hipotecario de fecha 29 de febrero de 2008 y se condene a la demandada al pago de las cantidades percibidas por este concepto, más intereses y costas.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda y efectuado el emplazamiento a la demandada, ésta presentó escrito de contestación, en que interesaba la desestimación de las pretensiones formuladas en su contra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La parte actora ejercita una acción individual de nulidad contra la llamada cláusula suelo, limitativa a la baja el tipo de interés variable, que aparece en el apartado cuarto de la condición financiera tercera bis del préstamo hipotecario de 29 de febrero de 2008.

En síntesis, alega en fundamento de su pretensión que dicha cláusula es una condición general de la contratación por no haber sido negociadas individualmente y, además, es abusiva por no haber cumplido el banco su deber de transparencia e información sobre la existencia y las consecuencias económicas de la cláusula suelo.

La parte demandada mantiene la validez de la cláusula, afirmando que la cláusula no fue impuesta unilateralmente, sino objeto de negociación, y que se cumplió con el deber de información y transparencia.

SEGUNDO. La condición de consumidores del demandante no se ha discutido

En relación con la cláusula suelo, y su consideración como condición general de la contratación, cabe citar la STS 265/2.015, que dice que *“es un hecho notorio que en determinados sectores de la contratación con los consumidores, en especial los bienes y servicios de uso común a que hace referencia el art. 9 TRLCU, entre los que se encuentran los servicios bancarios, los profesionales o empresarios utilizan contratos integrados por condiciones generales de la contratación. De ahí que tanto la Directiva (art. 3.2) como la norma nacional que la desarrolla (art. 82.2 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios) prevean que el profesional o empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba de esa negociación. Así lo recuerda la STJUE de 16 de enero de 2014, asunto C-226/12, caso Constructora Principado , en su párrafo 19”*.

En otras palabras, el Tribunal Supremo viene a afirmar que es la entidad bancaria quien tiene la carga de probar que las cláusulas en cuestión han sido negociadas individualmente y que, por tanto, no son condiciones generales de la contratación. Carga de la prueba que en el presente caso no se ha cumplido por [REDACTED] quien no ha aportado prueba alguna sobre este extremo.

TERCERO. Una vez que se ha llegado a la conclusión de que la parte actora tiene la condición de consumidor y que las cláusulas discutidas son condiciones generales de la contratación, cabe afirmar que el marco normativo aplicable viene dado por la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, la Ley 7/1998, de 13 de

abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, y el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (RDL 1/2007, de 16 de noviembre), así como la abundante jurisprudencia que sobre estos textos normativos emana tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La jurisprudencia ha dejado claro que la denominada cláusula suelo, para ser válida, debe superar un doble control de transparencia, que se traduce en el control de incorporación, por un lado, y el control de la comprensibilidad del riesgo y carga económica, por otro (entre otras, STS de 9 de mayo de 2.013, de 8 de agosto de 2.014, de 25 de marzo de 2.015, de 19 de enero de 2.017, de 24 de febrero de 2.017 y STJUE de 26 de febrero de 2.015 y 21 de diciembre de 2.016).

Más concretamente, se trata de que la cláusula en cuestión supere un doble filtro:

- Un primer CONTROL DE INCORPORACIÓN dirigido a garantizar que el adherente ha conocido -o al menos ha podido conocer- que el contrato contiene una cláusula de limitación a la variabilidad de los tipos de interés; control que atiende a la transparencia documental y gramatical de la cláusula.
- Un segundo CONTROL REFORZADO DE TRANSPARENCIA, dirigido a garantizar que, al tiempo de celebrarse el contrato, el cliente conocía las consecuencias económicas que conlleva la inclusión de dicha cláusula en el contrato y que el mismo se encontraba en condiciones de comparar y elegir entre distintas alternativas de préstamo hipotecario que incluyeran -o no- la cláusula en cuestión.

CUARTO. Aplicando esta jurisprudencia al caso concreto, tras la valoración de la prueba se llega a la conclusión de que la cláusula suelo incorporada al contrato no supera el doble control de transparencia, por los siguientes motivos:

- a) No se hace constar en la escritura que esta cláusula afectara a un elemento esencial del contrato.
- b) Aparece enmascarada entre otros datos relativos a la revisión del interés.
- c) No consta que se hicieran simulaciones de escenarios diversos que incluyeran la aplicación de la cláusula suelo, como tampoco se entregó un folleto informativo sobre el coste comparativo del contrato de préstamo hipotecario con cláusula suelo con otros productos de la propia entidad.

QUINTO. La nulidad de la llamada cláusula suelo tiene como consecuencia que el empresario debe reponer al consumidor en la situación en la que debería encontrarse de no haber existido nunca la cláusula suelo, lo que se traduce en restituir las cantidades cobradas de más en aplicación de la citada cláusula, que serán el resultado de restar a las cantidades efectivamente cobradas en virtud de dicha cláusula, la que se debería haber cobrado por aplicación del último Euribor publicado a fecha de cada liquidación, más el diferencial que le resultara de



aplicación en cada cuota en función de lo previsto en la escritura pública. Esta cantidad se determinará en fase de ejecución.

SEXTO. La estimación de la demanda conlleva la imposición de costas a la demandada (artículo 394.1 LEC).

A su vez, debe apreciarse mala fe y temeridad de la entidad demandada, a los efectos del artículo 394.3 LEC, esto es, para excluir la aplicación del límite de un tercio en los honorarios incluidos en las costas.

La actuación de la entidad bancaria en una materia tan manida como es la de cláusula suelo, sobre la que existe prolija jurisprudencia, no es admisible procesalmente hablando. Su negativa a atender la demanda ocasiona un doble perjuicio: al consumidor, por obligarle a tener que contratar los servicios de un abogado y tener que iniciar un proceso judicial con todos los gastos que ello comporta, y a la Administración de Justicia, por tener que incoar un procedimiento claramente innecesario, haciendo un uso abusivo de sus limitados medios que bien podrían haberse empleado en otros procedimientos donde sí resulta necesaria la intervención judicial.

Este comportamiento de Banco Sa [REDACTED] debería, incluso, plantear una pieza separada de mala fe procesal para la imposición de una multa. Si no se va a incoar tal pieza es porque el execrable comportamiento procesal de la entidad no merece invertir ni un minuto más del limitado tiempo del personal de la Administración de Justicia, pero se le advierte que, en futuras ocasiones, oposiciones genéricas en cuestiones que están más que zanjadas en la jurisprudencia sí podrían motivar la referida multa.

FALLO

ESTIMO la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Victoria Falcón Dacal en nombre y representación de [REDACTED] frente a Banco [REDACTED] y, en consecuencia, DECLARO la NULIDAD de la cláusula tercera bis (cláusula suelo) de la escritura de préstamo hipotecario de fecha 29 de febrero de 2008 y CONDENO a la entidad demandada a devolver al demandante la cantidad que se determine en ejecución, y que en todo caso será el resultado de restar a las cantidades efectivamente cobradas en virtud de dicha cláusula, la que se debería haber cobrado por aplicación del último Euribor publicado a fecha de cada liquidación, más el diferencial que le resultara de aplicación en cada cuota en función de lo previsto en la escritura pública. Todo ello desde el inicio de vigencia del contrato de préstamo hipotecario y activación de la cláusula suelo hasta la efectiva eliminación de la misma.

Con imposición de costas a la parte demandada, con EXPRESA DECLARACIÓN DE TEMERIDAD a los efectos del artículo 394.3 LEC.



Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe recurso de apelación en el plazo de 20 días.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.